



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional
Nº 1524-2012-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 04 DIC. 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **ATILIO HERNANDO CHÁVEZ MARTÍNEZ** contra la Resolución Directoral CMLP Nº 000426, de 12 de setiembre de 2012; y el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica Nº 2472-2012-GRC/GAJ, de 19 de noviembre de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, con hoja de trámite Nº 3004, de 06 de noviembre de 2012, **ATILIO HERNANDO CHÁVEZ MARTÍNEZ** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral CMLP Nº 000426, de 12 de setiembre de 2012, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de reintegro de las asignaciones por haber cumplido 25 y 30 años de servicios al Estado, que se le otorgó dentro del marco de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por Decreto Legislativo Nº 276, mediante resoluciones directorales Nº 0862 y 0345, de 06 de setiembre de 1991 y 06 de mayo de 1996, respectivamente.

Que mediante la Hoja de Ruta Nº 032797, el Director del Colegio Militar Leoncio Prado, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, de manera previa al análisis de los motivos del recurso, debemos expresar que la constancia de notificación no obra en autos, sin embargo consideramos que en este caso en especial ese hecho no puede ser óbice para dar trámite al recurso y resolverlo, en tanto la obligación de formar el expediente con los documentos necesarios es responsabilidad de la administración y no del administrado, y solicitar el envío del cargo respectivo demoraría innecesariamente el trámite; siendo de aplicación la regla contenida en el numeral 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que contiene el Principio de Celeridad, según el cual: "Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote el trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello lo releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento"

Que, de acuerdo con la información contenida en los documentos remitidos a esta instancia por el Director del Colegio Militar Leoncio Prado, el administrado **ATILIO HERNANDO CHÁVEZ MARTÍNEZ** solicitó a la administración que se le reintegre -entendemos- lo dejado de percibir de las asignaciones otorgadas con motivo de haber cumplido 25 y 30 años de servicios oficiales prestados al Estado, utilizando como unidad de referencia la "remuneración total"; petición desestimada por la apelada al haberse extinguido los plazos para impugnar los correspondientes actos administrativos.

Que, en la medida que el argumento de la petición es reiterado en la apelación, es dable puntualizar que, efectivamente, a la fecha en que el administrado pidió que las asignaciones sean reintegradas, desde hacía mucho tiempo atrás había perecido la oportunidad que tuvo para impugnar las resoluciones Nº 00345, de fecha 06 de mayo de 1996 y Nº 000862, de fecha 06 de setiembre de 1991, pues transcurrió con exceso el plazo para apelar que señala el numeral 207.2 del Artículo 207º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual "El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios". Que, bajo el contexto advertido en el párrafo precedente es de aplicación la prescripción contenida en el artículo 212 de la Ley 27444, según la



**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

cual: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."; por cuya razón cualquier articulación, directa o indirecta, tendiente a impugnar la validez de dicho acto debe ser desestimada.

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21 de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; por lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200, de 29 de abril de 2009, y sus modificatorias; y estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por **ATILIO HERNANDO CHÁVEZ MARTÍNEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 000426, de 12 de setiembre de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo Segundo.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- Notificar con la presente Resolución a **ATILIO HERNANDO CHÁVEZ MARTÍNEZ**, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional